

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 07 de Septiembre del 2020

HORA: 16:51:08

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; jerson daniel henao escobar , con el radicado; 202000124, correo electrónico registrado; jerda93@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200907165108-13598

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Señor (a)
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN CARDONA DIAZ

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AL
SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA
EN COLOMBIA (TML COLOMBIA) NIT. 830111836

RADICADO: 2020 - 00124

JERSON DANIEL HENAO ESCOBAR, mayor y vecino de la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.307.453, abogado en ejercicio con T.P 321.114 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA DIAZ**, en el proceso de la referencia, al señor (a) Juez con el debido respeto, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, del auto del 02 de Septiembre del 2020, con base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Con fecha del 26 de febrero del 2020, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, mediante auto interlocutorio N° 0260, libro mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA DÍAZ**, y en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA. (TML COLOMBIA)**

SEGUNDO: Con fecha del 13 de Julio del 2020, el apoderado de la parte demandante practico la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Los términos que tenía el demandado para pagar las obligaciones contenidas en el titulo valor o formular excepciones, corrieron posterior a la notificación realizada de conformidad con el decreto 806 del 2020; los días 16,17,21,22,23,24,27,28, 29 y 30 de Julio del 2020.

CUARTO: QUINTO: El 28 de Julio del 2020, actuando en causa propia, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA. (TML COLOMBIA)** a través de su representante Legal, contesto la demanda.

QUINTO: Con fecha del 06 de agosto del 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por el demandado.

SEXTO: El 20 de agosto del 2020, el apoderado del señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA DÍAZ**, decorre traslado de las excepciones de mérito impetradas por la sociedad demandada en el siguiente sentido:

“DERECHO DE POSTULACIÓN (ART.73 C.G.P)

Aunado a lo anterior, el escrito exceptivo radicado por la parte pasiva, a este no se le debe dar trámite, por cuanto el mismo fue presentado directamente por la parte, no siendo ello procedente, ya que por ser el presente juicio compulsivo de menor cuantía requiere del cumplimiento del requisito de postulación, esto es, actuar a través de apoderado judicial, no siendo ajustado a las normas procesales intervenir en nombre propio.”

SÉPTIMO: Con fecha del 02 de Septiembre del 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, da trámite a las excepciones propuestas por el demandado y en consecuencia convoca a audiencia, de conformidad con los artículos 443-2 y 392 del C.G.P.

REPAROS CONCRETOS

En el caso sub examine, el Juzgado incurre en defecto procedimental al dar trámite de las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que al tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, el ejecutado debía realizar su contestación de conformidad con el artículo 73 del C.G.P, es decir; por conducto de abogado legalmente autorizado, toda vez que para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva. Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa. Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión en procesos donde el estatuto procesal no lo permite. (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)

En consecuencia, debió el ejecutado conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

PETICIÓN

Reponer la decisión que mediante auto del 02 de Septiembre del 2020, da trámite a las excepciones propuestas por el demandado, en consecuencia; continuar con la ejecución del crédito, estando notificadas las partes, procurando el pago de la obligación reclamada y entender por no contestada la demanda.

PRUEBAS

- Escrito de contestación de la demanda , presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA (TML COLOMBIA) NIT. 830111836.
- Auto del 06 de Agosto del 2020, expedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, que ordena dar traslado de las excepciones propuestas por el demandado.
- Oficio remitido por el apoderado judicial del señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA DÍAZ**, al Juzgado Séptimo Civil Municipal, dando respuesta a las excepciones incoadas.
- Auto del 02 de Septiembre del 2020, expedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dando trámite a las excepciones propuestas por el demandado y en consecuencia convocando a audiencia, de conformidad con los artículos 443-2 y 392 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y 73 del C.G.P, artículos 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

V. ANEXOS EN MEDIO ELECTRONICO

- Los anunciados en el acápite de las pruebas en formato PDF.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico: jerda93@gmail.com, o al teléfono 3186906460.

Atentamente,

JERSON DANIEL HENAO ESCOBAR

C.C.1.088.307.453

T.P.321.114, del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico:jerda93@gmail.com